

Asociación, después de ser sus inquilinos, para poder ejercer sus derechos como tales en vista de que los herederos del citado causante instituyen como albacea a Lucrecia Portilla Elías, la misma que recurriendo a una serie de maniobras ha logrado que el terreno permanezca con un área rural sin habilitación urbana y lo ha vendido a la demandante por intermedio de la Empresa Constructora Raumarí, existiendo en la actualidad ciento catorce habitaciones para sus asociados, los cuales no tienen la condición de precarios, pues al haber construido sus habitaciones con su propio peculio los hace propietarios de dichas construcciones. **iii)** Tramitado el proceso conforme a su naturaleza, el Juez expidió Sentencia declarando *fundada* la demanda, sustentado que: **a)** Con la Partida de fojas treinta y siete se aprecia que la demandante tiene la calidad de propietaria del inmueble sub litis, por lo que debe presumirse cierto y surtir todos sus efectos, por aplicación del principio de legitimación (artículo 2013 del Código Civil); **b)** La misma Asociación en la contestación de la demanda ha señalado ser propietaria de las construcciones más no del terreno; **c)** En la Inspección Judicial se constató la existencia de construcciones precarias de madera, triplay y material demostrable en algunos casos en estado ruinoso, las mismas que han sido corroboradas con las fotos de fojas seiscientos cinco y la inspección ocular efectuada por la Municipalidad, conforme se tiene del informe de fojas seiscientos quince, se acredita que las construcciones existentes en el inmueble no son parte integrante del terreno, pues pueden ser fácilmente desmontadas y retiradas, sin destruir, deteriorar o alterar el bien; **iv)** La Sentencia recurrida, confirma la Sentencia Apelada que declara fundada la demanda, señalando que las construcciones realizadas dentro del terreno de propiedad de la demandante, tienen la calidad de precarias y el carácter de desmontables, por tanto, no constituyen parte integrante del bien en la forma que establece el artículo 887 del Código Civil. **-Cuarto.-** Que, la recurrente en sus agravios denunciados señala: **i)** Las habitaciones existentes sobre el área de terreno materia de litis tienen construcciones con cimientito y sobre cimientito, no tratándose de construcciones móviles como precisa la recurrida, por lo que los informes aludidos en la Sentencia de Vista han sido emitidos de favor y han sido observados por la impugnante; **ii)** Se ha observado el Informe expedido por la Municipalidad de Pueblo Libre de fojas seiscientos quince y el Informe Pericial, por cuanto adolecen de singular parcialidad a favor de los intereses de la demandante; habiéndose realizado sobre una parte de las veinte habitaciones existentes sin haber ingresado al interior de cada una de las habitaciones a fin de determinar la calidad de la construcción; **iii)** La recurrente ha presentado un Informe Pericial de fojas trescientos sesenta y siete a trescientos setenta para acreditar que las construcciones existentes no son desmontables y más bien son construcciones firmes que están sobre el suelo y sobre suelo, por lo que considera que se ha arribado a una interpretación errónea al sostenerse que las viviendas existentes en el predios son desmontables; **iv)** Los Peritajes obrantes en autos han sido observados, solicitando su nulidad a fin de que se realice una nueva Inspección Judicial por cuanto los peritos no cumplieron debidamente la labor que se les encomendó, al haber sido elaborados sin la presencia de algún dirigente de la Asociación demandada y las fotografías adjuntadas no corresponden a la realidad. **-Quinto.-** Que, previamente debemos destacar que, en un proceso sobre Desalojo por Ocupación Precaria la pretensión procesal está dirigida a que el emplazado desocupe el inmueble materia de litis por carecer de título o por que el que tenía ha fenecido, en consecuencia, el accionante debe acreditar ser propietario o por lo menos tener derecho a la restitución del bien, tal como lo establece el artículo 586 del Código Procesal Civil; y por su lado, la parte demandada debe acreditar tener título vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia o demostrar la titularidad sobre las edificaciones levantadas, siempre y cuando, dichas construcciones constituyan parte integrante del bien conforme lo establece el artículo 887 de la norma sustantiva. **-Sexto.-** Que, a la luz de la doctrina, a decir de María Ramírez ¹. -“si la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido, entonces “se posee precariamente cuando se usa un bien, conociendo que es ajeno y sin intención de apropiárselo”, por ende, la precariedad es una especie de característica de la posesión ilegítima de mala fe, para nuestra dogmática jurídica dos son las causales: **a)** Falta de inexistencia del título (nunca existió), **b)** El título que dio vida a la posesión ha fenecido, caducado. En ese sentido, se puede establecer que el artículo 911 del Código Civil nos conduce a establecer a que se prueben dos condiciones copulativas: **a)** que la parte demandante sea la titular del bien cuya desocupación pretende, y **b)** que la parte emplazada ocupe el bien sin título o cuando el que tenía ha fenecido. **- Sétimo.-** Que, bajo dicho contexto, tenemos que la titularidad de la demandante respecto del bien inmueble materia de litis se encuentra plenamente acreditada, encontrándose inscrita registralmente en la Ficha Número tres cinco dos uno ocho tres-A (352183-A), empero, la demandada no ha podido demostrar que su posesión se encuentre justificada (inexistencia de título), vertiendo como único argumento de defensa, el hecho de que las construcciones habidas en el predio de la accionante le pertenecen –situación aceptada por la demandante– y que por esa razón no podría estimarse una demanda de desalojo. **-Octavo.-** Que, en efecto, si se acredita que

las edificaciones efectuadas sobre un determinado predio, fueron levantadas por quien no es su titular, la demanda por desalojo no podrá ampararse, en tanto dichas construcciones constituyan parte integrante (que no puede ser separado) del bien. Entonces, la discusión de la *litis* se centrará en determinar si dichas edificaciones ostentan el carácter de permanente o de desmontables, teniendo en cuenta que la emplazada – en su contestación de la demanda – ha señalado ser la propietaria de aquéllas. **-Noveno.-** Que, de autos se advierte a fojas novecientos noventa y siete, el Acta de Inspección Judicial, por el cual el Juez de la causa verifica que las edificaciones habidas en el predio de la demandante son construcciones de madera (material rústico) y en algunos casos en estado ruinoso. Asimismo, se advierte de fojas mil treinta y dos el Informe Pericial por el cual se señala que: **a)** las habitaciones habidas en el predio son de madera y adobe; **b)** se han creado pasadizos tortuosos y de anchos variables; **c)** las instalaciones eléctricas son visibles; y, **d)** consideran de que estas habitaciones debieran ser demolidas; así como la Inspección Ocular efectuada por parte de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre con la cual se acredita que las construcciones existentes en el inmueble materia de sub litis no son parte integrante del terreno de propiedad de la actora, pudiendo ser fácilmente desmontadas y retiradas, sin destruir, deteriorar o alterar el bien. **- Décimo.-** Que, las diligencias aludidas, todas revisten singular importancia, sin embargo, la que tiene eficacia probatoria plena, es la Inspección Judicial, pues a través de ella, el Juez conoció de manera objetiva el hecho o cosa materia de la controversia. Es la prueba de la evidencia directa. En la Inspección Judicial el Juez constata *personalmente*, a través de todos los sentidos, los hechos relacionados con los puntos controvertidos. **- Décimo Primero.-** Que, de autos se advierte, que la diligencia efectuada por el Juez de la causa conforme se advierte de fojas novecientos noventa y siete constituye prueba plena en la cual se ha determinado que las construcciones y/o edificaciones habidas en el predio de la demandante, son desmontables, precarias y rústicas, no siendo parte integrante del terreno que pueda afectarla al momento de retirarlas o desmontarlas en la forma como lo establece el artículo 887 de la norma sustantiva que prevé: “*Es parte integrante lo que no puede ser separado sin destruir, deteriorar o alterar el bien. (...)*”. En ese sentido, cualquier documento o informe que establezca lo contrario queda enervado frente a la eficacia que determina la Inspección Judicial; por tanto el primer **(i)** agravio debe desestimarse. **- Décimo Segundo.-** Que, respecto del segundo **(ii)** y cuatro **(iv)** agravios, referidos a las observaciones efectuadas al Informe Pericial, carecen de sustento, en tanto las observaciones planteadas por la recurrente han sido ausueltas por los Peritos, quienes se ratificaron en su contenido en Audiencia Complementaria; además, que, conforme se sustentó precedentemente, el Juez de la causa en la Inspección Judicial determinó que las construcciones habidas en el terreno de la accionante ostentan la calidad de precarios. Respecto del tercer **(iii)** agravio, en el sentido de que la recurrente ha presentado un Informe Pericial que acredita que las construcciones existentes no son desmontables y que por el contrario son firmes al estar sobre el suelo y sobre suelo, queda desvirtuado, a razón de que dicho documento reitera que las construcciones habidas en dicho predio tiene una antigüedad de más de cincuenta años con muros de adobe, techos de madera y torta de barro –véase a fojas trescientos sesenta y siete– confirmando una vez más que las edificaciones habidas en dicho terreno no tienen las características de fijas ni permanentes, posición que además es sustentada por el Informe Pericial que obra a fojas ciento trece, a consecuencia del proceso de Expropiación, seguido por la Municipalidad de Lima, en el cual de manera detallada se determinó que las construcciones habidas en el inmueble ubicado frente a los Jirones Pedro Murillos y Artigas del Distrito de Pueblo Libre y Departamento de Lima, corresponden a material liviano, las ubicadas en el Jirón Artigas, en tanto que las viviendas de material noble se ubicaban en el Jirón Pedro Murillo. Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por la Asociación de Inquilinos Pedro Murillo Artigas de fojas mil cuatrocientos noventa; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución número siete, obrante a fojas mil trescientos veinte, de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Marilyn Arroyo Aroni contra la Asociación de Inquilinos Pedro Murillo Artigas, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- SS. RODRÍGUEZ MENDOZA, VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, CUNYA CELI

¹ Eugenio María Ramírez. Tratado de Derechos Reales, Pág. 531.

C-1024458-10

CAS. Nº 2366-2012 AREQUIPA. Indemnización por daños y perjuicios. **SUMILLA:** El artículo 1183 del Código Civil prescribe que la solidaridad no se presume; sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa; dicha norma impone la necesidad de la declaración expresa, en el caso de autos, conforme se tiene de la cláusula décimo segunda del contrato de cuenta

corriente que obra a fojas quince, se declaró en forma expresa que los titulares de la cuenta corriente son responsables en forma solidaria. Lima, veintiuno de junio de dos mil trece.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**; vista la causa número 2366-2012, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:- **MATERIA DEL RECURSO**: Se trata del recurso de casación de fojas treinta y cinco del cuadernillo de casación, interpuesto por María Concepción Belfiore de Velasco contra la sentencia de vista de fojas novecientos setenta y tres expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa con fecha veintisiete de abril de dos mil doce, la misma que revoca la sentencia apelada de fojas setecientos setenta y cinco, expedida con fecha dieciocho de agosto de dos mil once, la cual declara fundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios y ordena a la entidad demandada pague a la demandante la suma de noventa mil dólares americanos (\$90,000.00) por daño emergente, cincuenta mil dólares americanos (\$50,000.00) por lucro cesante; veinte mil dólares americanos (\$20,000.00) por daño moral, y en cuanto al daño al proyecto de vida, la suma de veinte mil dólares americanos (\$20,000.00); reformándola declararon infundada la demanda en todos sus extremos; en los seguidos por María Concepción Belfiore de Velasco contra Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios.- **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**: Concedido el recurso de casación a fojas sesenta y nueve, por resolución de esta Sala Suprema expedida con fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce que corre a fojas sesenta y nueve y setenta del cuaderno de casación, ha sido declarado procedente por la causal de infracción normativa de carácter material y procesal, alegando la infracción normativa de los artículos 225 de la Ley número 26702, 141, 168, 169, 1172, 1183 del Código Civil; 4, 197 y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y según expone incide directamente sobre la decisión impugnada. La recurrente al fundamentar el recurso propuesto, respecto a la denuncia de infracción normativa material, denuncia que se infringe el artículo 225 de la Ley del Sistema Bancario y de Seguros, al interpretar la posibilidad de cargar deudas provenientes de terceros y sobregirar para ello; conducta que no se encuentra permitida por ley. Agrega que no fluye del contrato de cuenta corriente sino del documento que contiene el Reglamento, que es de aplicación la operatividad de la cuenta corriente, siendo errada la conclusión que se ha acordado una obligación solidaria. Con relación a la causal de infracción normativa procesal, denuncia lo siguiente: la Sala Superior no ha efectuado una valoración conjunta de los medios probatorios aportados y solo se ha limitado a analizar las comunicaciones referentes a los cargos de cuenta corriente de las deudas contraídas por Federico Velasco Salinas (cotitular de la cuenta corriente), tampoco se ha valorado la declaración asimilada del demandado contenida en el escrito de contestación de la demanda de folios ciento treinta y uno donde se señala que la relación con la demandante es contractual, ya que firmó el contrato de cuenta de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y siete de forma mancomunada y en el ítem "E" conforme lo señala en el contrato de cuenta corriente mancomunada, el Banco estaba facultado por la cláusula quinta a cargar en la cuenta mancomunada las obligaciones pendientes; asimismo expone que no se ha tenido en cuenta que la cláusula cinco del Reglamento del contrato de cuenta corriente de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y siete fue celebrado bajo el amparo del Decreto Legislativo número 770 el cual no autoriza en su artículo 246 la posibilidad de efectuar sobre giros, como sí está establecido en la Ley número 26702. Agrega que el haber hecho uso del ejercicio del derecho de tutela jurisdiccional no puede en modo alguno compeler al pago de costas y costos, en tanto que la pretensión de la impugnante ha sido inspirada en el ejercicio regular de un derecho y no de modo malicioso o engañoso a que se refiere la firma contenida en el artículo 4 en referencia.- **CONSIDERANDO**: **Primero**.- Que, existiendo denuncias por infracción material y procesal, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estado procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.- **Segundo**.- Que, a fin de verificar si en el caso de autos se ha configurado la causal de infracción normativa procesal, es necesario señalar que María Belfiore de Velasco interpone demanda contra Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre indemnización de daños y perjuicios, a fin de que la demandada le pague la suma de trescientos mil dólares americanos (US\$ 300,000.00) por concepto de daño emergente, la suma de ciento cincuenta mil dólares americanos (US\$150,000.00), por concepto de lucro cesante, la suma de cien mil dólares americanos (US\$100,000.00) dólares americanos, por concepto de daño moral la suma de (US\$25,000.00) dólares americanos, por concepto de proyecto de vida la suma de veinticinco mil dólares americanos (US\$25,000.00), alegando que María Belfiore de Velasco y su esposo Federico Velasco Salinas están sujetos al régimen de separación de patrimonios, conforme a la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Civil de Arequipa de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, inscrito en los Registros Públicos; que en el mes de enero de mil novecientos noventa y siete la recurrente en forma conjunta con su

esposo Federico Velasco Salinas abrieron la cuenta corriente mancomunada número 01-313-105-0024-22; sin embargo, antes del año mil novecientos noventa y nueve Federico Velasco Salinas en forma personalísima garantizó como fiador solidario los créditos otorgados por el Banco de Lima Sudameris a favor de Export Import Hispano Peruana y Cia de Radiodifusión Hispano Peruana Sociedad Anónima asumiendo dicha obligación a título personal, crédito que al no ser cancelado quedó expedito para ser cobrado al deudor o fiador solidario; que la entidad financiera demandada en forma negligente procedió a cargar en la referida cuenta corriente las amortizaciones impagas hasta la totalidad del saldo deudor correspondiente a la cancelación total de las obligaciones a cargo de las mencionadas empresas (cuyo crédito fue avalado en forma personal por el cónyuge de la actora) procediendo a requerir su pago tanto a la demandante como a su esposo, disponiendo posteriormente el cierre de la cuenta corriente por existir un sobregiro de ciento veintidós mil ciento veintiocho dólares americanos con cincuenta y tres centavos (US 122 128.53) correspondiente al cargo indebido y arbitrario efectuado por la entidad bancaria; por ello el Banco ha procedido a girar una letra de cambio a la vista por el sobregiro de la cuenta corriente mancomunada, procediendo con fecha veintiséis de diciembre de dos mil dos a protestar la letra de cambio y registrar ante las centrales de riesgo no solo a Federico Velasco Salinas, sino a la demandante quién desde entonces figura como deudora morosa por el supuesto incumplimiento de una obligación que nunca contrajo; que no obstante los reiterados requerimientos que han sido efectuados por su poderdante para que realicen la rectificación de la información que mantiene respecto de la falsa calificación crediticia ante el sistema financiero y las centrales de riesgo no ha obtenido solución alguna, apareciendo hasta la fecha registrada en las centrales de riesgo; por lo que existe un exceso por parte de la entidad financiera respecto a que aún cuando la demandante es cotitular de la cuenta corriente cargada, dichos débitos no pueden corresponder a deuda que corresponde exclusivamente a uno de los cotitulares.- **Tercero**.- Que, tramitado el proceso, el Juez de Primera Instancia declaró fundada la demanda, considerando que en el presente caso se está ante una obligación mancomunada como así se estableció en la apertura de cuenta de folios quince, celebrado entre las partes; por ende cada uno de los deudores se encuentra únicamente obligado a pagar su parte de la deuda, toda vez que la deuda se presume dividida en partes iguales; que en el presente caso se habla de dos deudores y un acreedor el Banco, debiendo tenerse presente que la cuenta corriente se abrió como mancomunada, no como solidaria; en ese sentido cargar a la cuenta corriente mancomunada nueve mil ciento sesenta y cinco dólares americanos (US\$ 9,165. 00) y otros montos como así lo indican las cartas del Banco de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y nueve dirigidas al titular y las de folios dieciséis, dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veintisiete y veintiocho, por tener Federico Velasco Salinas la calidad de aval respecto a un pagaré de la Empresa Exportadora Importadora Hispano Peruana, y la cotitular de la cuenta, la demandante, no tiene obligación alguna, no está dentro de los alcances de la autorización señalada, por tratarse de una deuda ajena a la cuenta y a la demandante; que la responsabilidad solidaria de los titulares de la cuenta que señala el artículo doce del Reglamento está establecida para el caso de cualquier saldo deudor que presente la cuenta corriente, la obligación debe ser expresa y no ha sido pactada en ese sentido, sino fue pactada en forma mancomunada como consta de la apertura de cuenta; que en todo caso dicho numeral en cuanto a la responsabilidad solidaria, sólo sería aplicable en caso que la cuenta tenga saldo deudor, pero no para asumir cargos por avales del otro titular; debe tenerse presente además que la sentencia de separación de patrimonios de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, de los esposos citados fue inscrita el dos de abril de mil novecientos ochenta y cuatro como consta de la copia literal de folios catorce, fecha anterior a la suscripción de la cuenta corriente mancomunada y que por el principio de publicidad del artículo 2012 era de conocimiento del Banco; que con los reportes de INFOCORP de folios cuarenta y ocho a sesenta se acredita que los esposos registran adeudos al Banco demandado desde diciembre de dos mil tres al dos mil seis, significando ello que el Banco comunicó a la central de riesgos los adeudos, lo que acredita que el Banco ha hecho un ejercicio abusivo de un derecho, lo que no está permitido por ley.- **Cuarto**.- Que, la Sala Civil ha revocado la apelada, reformándola ha declarado infundada la demanda, considerando que aparece del contrato de cuenta corriente de fojas quince, haber sido celebrado por la demandante y su cónyuge el diez de enero de mil novecientos noventa y siete en cuya cláusula décimo segunda, se precisa que: si los titulares de la cuenta corriente fueran dos o más personas, autorizadas para girar, todas ellas serán responsables en forma solidaria de cualquier saldo deudor que presente la misma, lo que significa que la obligación contraída es de carácter solidario, no advirtiéndose que la cuenta sea mancomunada; que el proceder del Banco al cargar los saldos pendientes de pago por uno de los clientes poniendo incluso en conocimiento de los titulares los cargos sobre dicha cuenta desde el año mil novecientos noventa y nueve hasta cerrar la cuenta en el año dos mil dos se encuentra arreglado a lo pactado en el contrato y a lo establecido por el artículo 228 de la Ley General del Sistema



Financiero; en consecuencia, el Banco actuó en el ejercicio regular de un derecho.- **Quinto.-** Que, en consecuencia, corresponde pronunciarnos respecto a la causal de infracción normativa de carácter procesal, debiéndose tener en cuenta que el artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; analizada la sentencia de vista impugnada se advierte que la Sala Civil ha efectuado una valoración conjunta de los medios probatorios aportados al proceso, conforme lo dispone la norma citada, al haber analizado no solo los cargos de cuenta corriente de las deudas contraídas por Federico Velasco Salinas (cotitular de la cuenta) conforme señala la recurrente, sino que también se ha valorado el contrato de cuenta corriente celebrado por la recurrente María Belfiori de Velasco y su cónyuge Federico Velasco Salinas con el Banco de Lima Sudameris, ahora Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, el diez de enero de mil novecientos noventa y siete, que obra a fojas quince.- **Sexto.-** Que, en cuanto a la denuncia de que tampoco se ha valorado la declaración asimilada del demandado contenida en el escrito de contestación de la demanda de folios ciento treinta y uno donde se señala que la relación con la demandante es contractual, ya que firmó el contrato de cuenta, de fecha die de enero de mil novecientos noventa y siete de forma mancomunada y en el ítem "E" conforme lo señala en el contrato de cuenta corriente mancomunada, el Banco estaba facultado por la cláusula quinta, a cargar en la cuenta mancomunada las obligaciones pendientes; al respecto, debe señalarse que lo alegado por la recurrente carece de asidero real, si se advierte del escrito de contestación de demanda a que hace referencia, que obra a fojas ciento treinta que el propio Banco ha señalado que celebró con la recurrente y su esposo Federico Velasco Salinas un contrato de cuenta corriente mancomunada, con firma indistinta; que se debe entender que dicho tipo de Cuenta Corriente Bancaria, mancomunada indistinta (tipo "o") requiere de la autorización de sólo un titular de la cuenta para poder realizar la transacción de retiro, cancelación de cuenta o solicitar un detalle de saldos u otros; por ello, la Sala ha establecido que de la revisión del contrato de cuenta corriente que obra a fojas quince, que indica que el nombre del cliente es Federico Velasco S. ó María Belfiori de V, y luego existe un rubro que indica "actividades de médicos y NTA: mancomunadas", la letra "o" como disyuntiva significa que la obligación íntegra puede recaer en uno u otro de los obligados, máxime si en dicho documento se ha determinado en la cláusula décimo segunda la solidaridad de los titulares de la cuenta, que supone que cualquiera de los deudores pueda satisfacer íntegramente la obligación; por ello no corresponde amparar la denuncia esgrimida. Cabe agregar, que si bien la Sala ha establecido que la cuenta corriente no es mancomunada, ello en nada varía la cuestión fáctica establecida, toda vez que se ha concluido que es una cuenta corriente indistinta (tipo "o"), que viene a ser un tipo de cuenta corriente mancomunada en la que existe solidaridad de los titulares.- **Séptimo.-** Que, respecto a la denuncia de que no se ha tenido en cuenta que la cláusula 5 del Reglamento del contrato de cuenta corriente de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y siete fue celebrada bajo el amparo del Decreto Legislativo número 770 la cual no autoriza en su artículo 246 la posibilidad de efectuar sobre giros como sí está establecido en la Ley número 26702; debe señalarse que según la Vigésimo Quinta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley número 26702, publicada con fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis se derogó el Decreto Legislativo número 770, citado por la recurrente, por tanto, ésta última normatividad no era aplicable al contrato de cuenta corriente celebrado con fecha diez de enero de mil novecientos noventa y siete por María Belfiore de Velasco y su esposo Federico Velasco Salinas, por encontrarse derogada, debiéndose tener en cuenta lo establecido por el artículo 109 de la Constitución Política del Estado que señala que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.- **Octavo.-** Que, en cuanto a la denuncia de que el haber hecho uso del ejercicio del derecho de tutela jurisdiccional no puede en modo alguno compeler al pago de costas y costos en tanto que la pretensión de la impugnante ha sido inspirada en el ejercicio regular de un derecho y no de modo malicioso, o engañoso a que se refiere la firma contenida en el artículo 4 en referencia; al respecto debe señalarse que al haberse establecido que nos encontramos frente a una obligación solidaria, en la que Federico Velasco Salinas y María Belfiori de Velasco responden indistintamente, al haberse producido cargos por deudas avaladas por el cónyuge de la recurrente y co titular de la cuenta corriente por parte del Banco - lo que es cuestionado en el presente proceso por la recurrente - el Banco actuó en el ejercicio regular de un derecho, por tanto, la recurrente al no haber probado los hechos expuestos en la demanda, ésta no podrá ampararse, y en consecuencia, deberá pagar costas y costos del proceso conforme lo dispone el artículo 412 del Código Procesal Civil y así lo ha determinado la impugnada.- **Noveno.-** Que, al haberse desestimado la denuncia por causal de infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a este Supremo Tribunal pronunciarse respecto a la causal de infracción normativa material; al respecto la recurrente

ha denunciado la infracción del artículo 225 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley número 26702, al interpretar la posibilidad de cargar deudas provenientes de terceros y sobregirar para ello, conducta que no se encuentra permitida por ley. Agrega que no fluye del contrato de cuenta corriente sino del documento que contiene el Reglamento, que es de aplicación la operatividad de la cuenta corriente, siendo errada la conclusión que se ha acordado una obligación solidaria.- **Décimo.-** Que, la norma citada señala que la cuenta corriente regida por la presente ley es un contrato en virtud del cual una empresa se obliga a cumplir las órdenes de pago de su cliente hasta por el importe del dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado, esto último en el caso de las empresas autorizadas para conceder sobregiros de conformidad con los artículos 283 y 290 de dicha norma.- **Décimo Primero.-** Que, conforme se ha señalado precedentemente, nos encontramos frente a un contrato bancario de cuenta corriente mancomunada indistinta (tipo "o") (fojas quince) que requiere de la autorización de sólo un titular de la cuenta para poder realizar la transacción de retiro, cancelación de cuenta o solicitar un detalle de saldos u otros; por lo que se ha establecido que de la revisión del contrato de cuenta corriente que obra a fojas quince que indica que el nombre del cliente es Federico Velasco S. ó María Belfiori de V, y luego existe un rubro que indica "actividades de médicos y NTA: mancomunadas", la letra "o" como disyuntiva significa que la obligación íntegra puede recaer en uno u otro de los obligados, máxime si en dicho documento se ha determinado en la cláusula décimo segunda la solidaridad de los titulares de la cuenta, que supone que cualquiera de los deudores pueda satisfacer íntegramente la obligación o cualquier de los acreedores pueda exigir el cumplimiento total de la prestación¹, debiéndose tener en cuenta que conforme lo dispone el artículo 1361 del Código Civil los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes.- **Décimo Segundo.-** Que, finalmente respecto a la denuncia de infracción de los artículos 141, 168, 169, 1172 y 1183 del Código Civil, la recurrente pretende cuestionar el contrato de cuenta corriente celebrado con el Banco; asimismo, debe señalarse que al haberse establecido que la obligación es solidaria no puede pretenderse aplicar el artículo 1172 citado, puesto que dicha norma exceptúa la obligación solidaria; y en cuanto al artículo 1183 del Código Civil que prescribe que la solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa; debe señalarse que dicha norma impone la necesidad de la declaración expresa, en el caso de autos, conforme se tiene de la cláusula décimo segunda del contrato de cuenta corriente que obra a fojas quince, se declaró en forma expresa que los titulares de la cuenta corriente son responsables en forma solidaria.- Que, por las razones expuestas al no haberse amparado las causales denunciadas de infracción normativa de carácter procesal y material, es de aplicación el artículo 397 del Código Procesal Civil. Por tanto declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de folios treinta y cinco del cuadernillo de casación interpuesto por María Concepción Belfiore de Velasco; **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas novecientos setenta y tres expedida con fecha veintisiete de abril de dos mil doce por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por María Concepción Belfiore de Velasco contra Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- **SS. RODRÍGUEZ MENDOZA, VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS**

¹ Código Civil Comentado - TOMO VI Derecho de Obligaciones - Gaceta Jurídica. Pág. 145

C-1024458-11

CAS. Nº 2387-2012 LA LIBERTAD. Obligación de dar suma de dinero. Sumilla: Procede ordenar los intereses compensatorios y moratorios, cuando las partes así lo han pactado, de lo contrario, se aplicarán los intereses legales. Lima, tres de julio de dos mil trece.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número dos mil trescientos ochenta y siete - dos mil doce, y en audiencia pública de la fecha, producida la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata de los recursos de casación, interpuestos por los demandados Villa Agro Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y Wet Field Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, contra la resolución de vista número diez, obrante a fojas ciento ochenta y tres, de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la cual confirma la resolución apelada número seis, de fecha cuatro de enero de dos mil doce, de fojas ciento cuarenta y tres, que declara infundada la contradicción formulada por Villa Agro Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y Wet Field Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, y fundada la demanda propuesta por Agropecuaria Chimú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, y ordena llevar adelante la ejecución, hasta que la empresa cumpla con cancelar a favor de